

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1139**

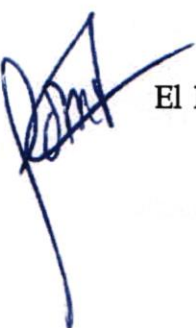
INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1139**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto del Senado 1139** propone añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico"; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", se estableció con el propósito de reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico. A tales efectos, dicha Ley indica que, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.



De igual manera, señala que, cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado. También, el Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación de servicios de ambulancias, y debe promulgar los reglamentos necesarios para regular la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos el cual contiene múltiples disposiciones que regulan los servicios de ambulancias que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público.

Por ello, se entiende apropiado derogar la Ley Núm. 225, *supra*, e integrar sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La mencionada Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Por otra parte, esta Ley enmienda la Ley de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión.

Sobre este particular, debemos mencionar que, la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, se promulgó con el propósito de regular las licencias, medidas disciplinarias y certificación de Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico.



Más en específico, crea una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico que autoriza el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en Puerto Rico; deniega, suspende, cancela o renueva cualquier licencia; establece mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida; prepara, revisa y administrar exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos (2) veces al año; y establece mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años, de los Técnicos de Emergencias Médicas; entre otros asuntos.

Ahora bien, tras la aprobación de la Ley 71-2020, la Ley 310-2002 fue enmendada, a los efectos de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma continua el nivel de conocimientos de los profesionales alcanzando los estándares nacionales de modo que se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otras homólogas en los diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una de las enmiendas introducidas a la Ley 310, *supra*, fue el establecer que uno de los requisitos para obtener la licencia provisional o permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) y para obtener Licencia Provisional o Permanente de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), sea el de "[p]oseer licencia del Negociado de

*Transporte y Otros Servicios Públicos autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico*". Sin embargo, es de rigor señalar que, no es responsabilidad del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos otorgar licencias para conducir ambulancias en Puerto Rico, sino que la parte que a ellos les compete es la de regular el servicio de ambulancias como tal. O sea, el Negociado vela por que el vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser utilizado en la transportación de personas enfermas, lesionadas o heridas dentro del Territorio de Puerto Rico, mejor conocido como ambulancia, cumpla con los requisitos para ser certificada como una de Categoría I, II, III, IV y V.



Así las cosas, se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público, así como enmendar la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para aclarar que no corresponde al Negociado otorgarles licencias a los técnicos de emergencias médicas.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

### ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1139**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas adscrita al Departamento de Salud, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NTSP) y Northbridge University.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP), al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Pro Health Ambulance, United Emergency Medical Corp, Vital Care Ambulance y CEM Collage; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

### DEPARTAMENTO DE SALUD

Tras examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su memorial explicativo, luego de haber consultado la pieza legislativa con la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas adscrita a la Agencia, por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida.



Manifestó este respaldo al concluir que la medida adelanta una actualización necesaria del marco regulatorio aplicable a los servicios de ambulancias y a la profesión de los Técnicos de Emergencias Médicas (TEM) en Puerto Rico. En ese contexto, puntualizó que la propuesta persigue integrar las disposiciones de la derogada Ley del Servicio de Ambulancias dentro de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, con el fin de eliminar duplicidad de funciones, simplificar procesos administrativos y centralizar de manera más eficiente la fiscalización y reglamentación de las empresas de ambulancias bajo el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos.

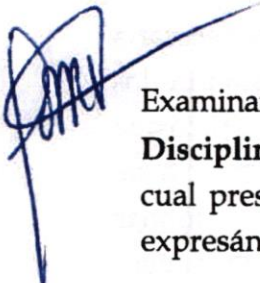
Asimismo, la entidad gubernamental destacó que el Proyecto preserva la autoridad reguladora del Departamento de Salud y de las juntas Examinadoras sobre los profesionales de la salud, a la vez que aclara expresamente que el Negociado de Transporte no tiene facultad para otorgar licencias profesionales a los Técnicos de Emergencias Médicas. A tales efectos, reconoció que las enmiendas propuestas a la Ley 310-2002 eliminan requisitos administrativos que resultan innecesarios para la obtención y renovación de licencias profesionales, particularmente la exigencia de poseer una licencia para conducir ambulancias expedida por dicho Negociado.

De igual forma, señaló que la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico manifestó su respaldo inequívoco a la medida. Según expuso la Junta, la legislación atiende una dificultad recurrente que enfrentaban estos profesionales al momento de solicitar o renovar sus credenciales, toda vez que la evolución de la profesión ha ampliado significativamente sus áreas de desempeño más allá de la operación de ambulancias. Por consiguiente, favoreció la

eliminación de requisitos que no guardan una relación directa con el ejercicio profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas y Paramédicos.

Finalmente, el Departamento concluyó que la aprobación del P. del S. 1139 armoniza con la política pública vigente y fortalece la prestación de servicios de salud y respuesta a emergencias en Puerto Rico. En consecuencia, sostuvo que la medida moderniza los procesos regulatorios, elimina redundancias administrativas y facilita el ejercicio profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas, contribuyendo a una administración pública más ágil y eficiente. Por todo lo anterior, endosó formalmente la aprobación de la medida y recomendó su pronta conversión en ley.

#### **JUNTA REGULADORA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA DE LA TÉCNICA DE EMERGENCIAS MÉDICAS**



Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas** adscrita al Departamento de Salud, la cual presentó su memorial explicativo, suscrito por su Presidente, Amaury Martínez, expresándose a favor de la pieza legislativa objeto de evaluación.

Es de la opinión que el Proyecto ataja una de las dificultades que estaban enfrentado los técnicos de emergencias médicas en Puerto Rico para poder licenciarse o recertificar sus licencias profesionales. En ese sentido, sostuvo que las enmiendas propuestas contribuyen a aclarar y uniformar los requisitos aplicables al ejercicio de la profesión, promoviendo una regulación más eficiente y cónsona con la realidad operacional de estos profesionales.

Asimismo, la Junta puntualizó que la exigencia de una licencia expedida por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para conducir ambulancias no debe constituir un requisito para obtener o renovar una licencia de Técnico de Emergencias Médicas. Sobre este particular, explicó que el campo profesional de los técnicos y paramédicos ha evolucionado significativamente, extendiéndose a diversos escenarios de prestación de servicios de salud que trascienden el entorno tradicional de las ambulancias.

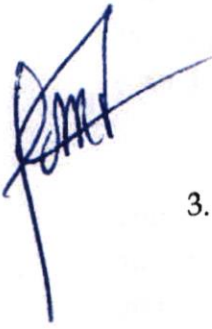
De igual forma, favoreció las enmiendas contenidas en las Secciones 3, 4, 5, 6 y 7 de la medida, al estimar que estas delimitan adecuadamente las facultades regulatorias de las

entidades concernidas y eliminan requisitos que resultan innecesarios para el ejercicio profesional. A su vez, respaldó la disposición que faculta al Negociado a realizar inspecciones e investigaciones sobre los servicios de ambulancias, por entender que dicha facultad fortalece los mecanismos de fiscalización y permite verificar que los operadores, técnicos y asistentes cuenten con las licencias correspondientes expedidas por las autoridades competentes.

Por consiguiente, la Junta concluyó que el Proyecto del Senado 1139 adelanta una política pública dirigida a modernizar el marco regulatorio aplicable a los servicios de ambulancias y a la profesión de la Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico. En virtud de lo anterior, endosó la aprobación de la medida y señaló que sus disposiciones no conllevan impacto económico para la Junta, toda vez que las enmiendas propuestas son de naturaleza técnica y reglamentaria, sin alterar los derechos o cargos aplicables a los licenciarios.

Posteriormente, la Comisión realizó un Requerimiento de Información a la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud solicitando información sobre cuáles son, específicamente, las funciones de los técnicos de emergencias médicas y paramédicos fuera de las ambulancias. Sobre esto, expresó que el campo de acción de estos profesionales va más allá del transporte tradicional. Añadió, que las responsabilidades específicas varían según el nivel de certificación del profesional: Básico (TEM-B) o Paramédico (TEM-P), y el ámbito institucional o comunitario en el que se inserte. A tales fines detalló los diversos entornos en los que laboran:

1. En Salas de Emergencia y Hospitales: Actúan como personal de apoyo clínico en áreas de cuidado crítico, trabajando bajo la supervisión directa de médicos y enfermeros licenciados:
  - a. Evaluación inicial: Participan en la evaluación inicial, toma de signos vitales y priorización clínica de pacientes bajo la supervisión del personal autorizado y conforme a los protocolos institucionales.
  - b. Monitoreo de signos vitales: Toman y registran presión arterial, oximetría de pulso, temperatura y frecuencia cardíaca.
  - c. Flebotomía y accesos intravenosos: Canalizan venas periféricas y toman muestras de sangre (función avanzada del TEM-P).

- 
- d. Manejo de heridas: Realizan curaciones, aplican vendajes, inmovilizan extremidades con férulas y asisten en suturas.
  - e. Resucitación cardiopulmonar (RCP): Inician maniobras de soporte vital básico o avanzado e instalan monitores cardíacos o desfibriladores.
  - f. Cámaras Hiperbáricas: En la preparación y manejo de pacientes en su tratamiento.
2. En Centros de Despacho y Coordinación Médica: El conocimiento técnico de un TEM es crucial para gestionar la respuesta prehospitalaria desde una oficina:
- a. Operación en el sistema de emergencias: Evalúan las llamadas de emergencia entrantes para determinar el nivel de urgencia.
  - b. Asistentes de Regulación Médica: Sirven de enlace entre el médico regulador y las unidades en la calle, dictando instrucciones de primeros auxilios por teléfono mientras llega la ayuda.
3. En Entornos Corporativos, Industriales y de Construcción: Grandes empresas privadas y fábricas contratan TEM para garantizar la seguridad ocupacional de sus empleados:
- a. Salud ocupacional: Administran la estación de primeros auxilios interna de una planta industrial o zona hotelera.
  - b. Prevención de riesgos: Identifican peligros de seguridad física y diseñan planes de contingencia para accidentes laborales.
  - c. Respuesta inmediata: Brindan estabilización inicial a un empleado lesionado antes de que llegue el servicio de ambulancia externo.
4. En Agencias de Seguridad y Manejo de Emergencias: Trabajan en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias (OMME), el Cuerpo de Bomberos o la Policía. (Tactical EMS con agencias de seguridad pública local y federales.)
- a. Búsqueda y rescate: Intervienen en rescates vehiculares (extracción de pacientes atrapados) o estructuras colapsadas.
  - b. Manejo de materiales peligrosos: Evalúan zonas contaminadas y descontaminan pacientes en incidentes químicos o biológicos.
  - c. Refugios y desastres: Coordinan la asistencia médica básica dentro de refugios durante huracanes u otros desastres naturales.

- d. Aeropuertos y puertos: Respuesta médica en aeropuertos; operaciones portuarias; cruceros y terminales marítimos; coordinación durante incidentes con múltiples víctimas.

5. Eventos Masivos y Clínicas Comunitarias:

- a. Puestos médicos fijos: Atienden carpas de primera respuesta en conciertos, eventos deportivos, maratones o ferias de salud comunitarias.
- b. Educación comunitaria, Salud Comunitaria: Imparten charlas de primeros auxilios, adiestramientos de RCP básico y prevención de accidentes a la población general.

6. Entornos Educativos: Docentes, instructores clínicos, preceptores de campo, coordinadores de simulación clínica y desarrolladores de programas educativos para la formación continua de los TEM.

- a. Instructor de CPR/AED.
- b. Instructor de Stop the Bleed.
- c. Instructor de programas NAEMT (PHTLS, TECC, GEMS, etc.).
- d. Coordinador de simulación clínica.

La Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico acentuó que las funciones previamente descritas evidencian que los Técnicos de Emergencias Médicas constituyen un componente esencial del sistema de salud y seguridad pública de Puerto Rico, ejerciendo sus competencias en múltiples entornos clínicos, educativos, comunitarios, industriales y de manejo de emergencias, más allá de la prestación de servicios en ambulancias. Sostuvo, que estos entornos laborales reflejan la evolución de la profesión y la necesidad de reconocer el rol integral de los Técnicos de Emergencias Médicas dentro del sistema de salud y seguridad pública de Puerto Rico.

Finalmente, advirtió que la práctica profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico se desarrolla en múltiples escenarios clínicos, educativos, comunitarios, industriales y de seguridad pública, por lo que cualquier medida legislativa relacionada con esta profesión debe considerar la amplitud de dichos entornos de trabajo.

## NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NTSP)** quien presentó su memorial explicativo suscrito por su Comisionado Presidente, el Ing. Jaime Lafuente González, expresándose su conformidad con la aprobación de la medida.



El NTSP indicó considerar que, en general, la pieza legislativa ante nuestra consideración tendrá un efecto favorable, en lo que respecta a los asuntos bajo la jurisdicción de la Junta y del Negociado, para promover la prestación de mejores servicios de transporte mediante ambulancia en Puerto Rico, tanto para beneficio de los que enfrenten una emergencia médica, como de sus familiares y de todas nuestras comunicades. Resaltó que este transporte, en conjunto, comprende el transporte, mediante vehículos de motor altamente especializados, de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas que requieran ser transportadas con urgencia, o que, por su condición de salud, necesiten para ser transportadas el cuidado especializado de un técnico de emergencias médicas u otro personal médico autorizado por el Secretario de Salud.

En este contexto, considera favorablemente la enmienda propuesta al Artículo 74 de la Ley de Servicio Público, en cuanto sirve grandemente para aclarar la jurisdicción del Negociado y las materias respecto a las cuales podrá emitir regulaciones. Señaló que la facultad de verificar los requisitos mínimos para poder conceder una autorización o renovación de autorización, unido al poder de investigación y autoridad para hacer cumplir dichos requisitos, permite asegurar que cada franquicia y cada operador esté debidamente cualificado para prestar los servicios mínimos necesarios, incluyendo la capacitación requerida del personal, y que cada unidad se encuentre en buenas condiciones, con los equipos, materiales, suministros y otros elementos requeridos para poder prestar un servicio idóneo. Añadió que, todo ello abonará a la protección de la vida y la salud, durante la etapa sumamente importante de cuidado y transporte prehospitalario, para todo el que pueda enfrentar una emergencia médica.

En torno al alcance de la jurisdicción del Negociado, sugirió que el Proyecto sirva para aclarar que la facultad reglamentadora del Negociado se extenderá a todo servicio de ambulancias operado por personas y entidades privadas, y por los gobiernos Municipales

y del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas del Gobierno de Puerto Rico, como se practica al presente. Además, trajo antes la consideración de la Ilustre Comisión que las ambulancias del Departamento de Corrección no están siendo al presente reguladas o inspeccionadas por el NTSP.

Con relación a los cambios propuestos al Artículo 4 de la Ley 310-2002, y lo dispuesto en torno a los requisitos mínimos de educación con los que debe cumplir todo poseedor de una licencia de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico, no expresó postura a favor o en contra, toda vez que el asunto cae bajo la jurisdicción de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina, y no del Negociado o de la JRSP. Como ente regulador de la prestación de los servicios de transporte en ambulancias, limitó sus comentarios a apuntar que el resultante esquema debe salvaguardar los objetivos paralelos de asegurar la disponibilidad del mayor número posible de técnicos de emergencias médicas, para atajar la presente crisis de escasez de personal para operar ambulancias, con el igualmente importante requisito de que cada uno cuente con preparación académica idónea para prestar sus servicios de forma segura. Tampoco emitió posición en cuanto a los cambios propuestos al Artículo 6 de la Ley 310-2002 por la misma razón.

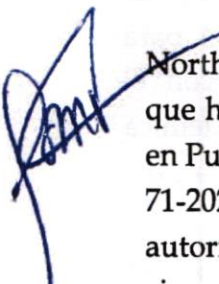
Aprovechó la oportunidad para aclarar que la "licencia" del Negociado para poder operar una ambulancia, que ha evolucionado al "*Endoso de Ambulancia*", concedido por el Negociado a aquellas personas que satisfacen los requisitos mínimos para poder operar una unidad tipo ambulancia. Al respecto, ilustró que, para poder obtener un Endoso de Ambulancia, la persona debe demostrar su idoneidad para la prestación de este tipo de servicio mediante la presentación de documentos tales como una licencia de conducir vigente del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Certificado Negativo de Antecedentes Penales, Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, informe de su historial como conductor, certificado médico vigente, certificación de haber tomado y aprobado cursos relacionados con la operación de ambulancias y, en el caso Técnicos de Emergencias Médicas, una Licencia de Técnico de Emergencias Médicas (TEM-B o TEM-P) o una licencia provisional vigente.

Destacó que el "*Endoso de Ambulancia*" ("licencia") emitido por el Negociado, correctamente y es separado de la Licencia TEM-B o TEM-P. Sostuvo, que será requerido solamente si la persona contempla conducir u operar un vehículo tipo ambulancia como parte de su trabajo. El NTSP acentuó que el "*Endoso de Ambulancia*" no es ni debe ser considerado un requisito para poder obtener una Licencia TEM, tal como correctamente

se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto. A tales fines propuso incorporar el siguiente lenguaje al Proyecto con la finalidad de proveer mayor claridad sobre el asunto: *"Para prestar servicios de cuidado médico y transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-P, o además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el NTSP."*

### NORTHBRIDGE UNIVERSITY

Examinamos, de igual forma, la ponencia de **Northbridge University** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Institucional de la Escuela de Salud de las Oficinas Corporativas, Luis F. Millán Torres, expresándose a favor de la aprobación de la medida.



Northbridge University es de la opinión que la medida atiende una situación regulatoria que ha impuesto requisitos innecesarios a los Técnicos de Emergencias Médicas (TEM) en Puerto Rico. Particularmente, sostuvo que, tras las enmiendas introducidas por la Ley 71-2020 a la Ley 310-2002, se ha interpretado que dichos profesionales deben obtener una autorización adicional del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para ejercer, aun cuando ya cuentan con una licencia profesional expedida por la Junta Reguladora de Técnicos de Emergencias Médicas adscrita al Departamento de Salud.

Sobre este particular, planteó que la exigencia de una licencia adicional constituye una duplicidad regulatoria que no responde a la naturaleza de la profesión ni a las mejores prácticas administrativas. Según indicó, este requisito incrementa los costos operacionales para los profesionales, añade cargas burocráticas innecesarias, provoca incertidumbre respecto a la jurisdicción reguladora competente y puede retrasar la incorporación o permanencia de personal cualificado en un componente esencial del sistema de salud pública.

A su vez, la institución enfatizó que la regulación de los Técnicos de Emergencias Médicas debe recaer exclusivamente en entidades con conocimiento especializado en asuntos de salud, particularmente en la Junta Reguladora adscrita al Departamento de Salud. En contraste, señaló que el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos tiene como función principal la fiscalización de servicios de transporte y no la evaluación de competencias clínicas o profesionales relacionadas con la atención médica de emergencia. Por ello, sostuvo que la intervención de dicho organismo en el licenciamiento individual

de los TEM resulta incompatible con el esquema regulatorio que gobierna otras profesiones de la salud.

Asimismo, Northbridge University estableció una comparación con otros componentes del sistema de seguridad y respuesta a emergencias de Puerto Rico, incluyendo la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. En ese contexto, puntualizó que los integrantes de dichas entidades son certificados, supervisados y regulados por las agencias especializadas correspondientes, sin necesidad de obtener licencias emitidas por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Consecuentemente, argumentó que imponer este requisito adicional a los Técnicos de Emergencias Médicas resulta inconsistente con el tratamiento regulatorio que reciben otros profesionales que participan activamente en la respuesta a situaciones de emergencia.

Finalmente, la institución concluyó que la aprobación del Proyecto del Senado 1139 contribuiría a eliminar la duplicidad regulatoria existente, reducir trámites burocráticos, delimitar con mayor precisión la jurisdicción de las agencias concernidas, facilitar el reclutamiento y la retención de personal especializado y fortalecer la capacidad de respuesta del sistema de emergencias médicas en Puerto Rico. Por consiguiente, recomendó la aprobación de la medida al entender que promueve un marco regulatorio más eficiente, coherente y alineado con las necesidades operacionales y profesionales de los Técnicos de Emergencias Médicas.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

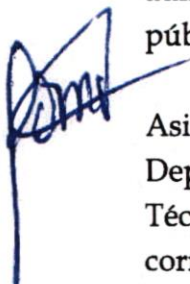
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1139 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Del examen integral de la Exposición de Motivos y de los memoriales sometidos ante la consideración de esta Comisión, surge como hallazgo principal que el Proyecto del Senado 1139 constituye una medida de carácter correctivo y modernizador dirigida a armonizar el marco jurídico aplicable a los servicios de ambulancias y a la profesión de los Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico. La evidencia recibida demuestra

que la coexistencia de la Ley Núm. 225 de 1974 y la Ley Núm. 109 de 1962 ha generado un esquema regulatorio fragmentado que, lejos de promover una administración eficiente, ha propiciado duplicidad de disposiciones, incertidumbre sobre las competencias regulatorias de las agencias concernidas y obstáculos administrativos para los profesionales que prestan servicios esenciales de respuesta a emergencias.

La Comisión reconoce que la evolución de los servicios de salud prehospitalarios y los adelantos tecnológicos experimentados desde la aprobación de la Ley Núm. 225, *supra*, justifican una revisión legislativa encaminada a consolidar en un solo cuerpo normativo las facultades regulatorias relacionadas con la operación de los servicios de ambulancias. En ese sentido, la integración de dichas disposiciones a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico responde a criterios de uniformidad normativa, simplificación administrativa y coherencia jurídica, objetivos que resultan consistentes con la política pública contemporánea de modernización gubernamental.



Asimismo, la Comisión otorga especial deferencia a los planteamientos esbozados por el Departamento de Salud y por la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas, quienes coincidieron en que la legislación propuesta corrige una interpretación administrativa que vinculaba indebidamente el licenciamiento profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas con autorizaciones relacionadas a la operación de ambulancias.

Del análisis de los memoriales surge que la función de evaluar competencias profesionales, administrar exámenes, certificar capacidades clínicas y expedir licencias profesionales corresponde exclusivamente a la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas adscrita al Departamento de Salud. Incluso, la Junta enumeró diversos entornos, fuera de las ambulancias, en los que estos profesionales laboran: en salas de emergencia y hospitales; en centros de despacho y coordinación médica; en entornos corporativos, industriales y de construcción; en agencias de seguridad y manejo de emergencias (OMME, Cuerpo de Bomberos o la policía); en eventos masivos y clínicas comunitarias, así como en entornos educativos, evidenciando que la práctica profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico se desarrolla en múltiples escenarios clínicos, educativos, comunitarios, industriales y de seguridad pública.

De igual forma, la Comisión encuentra meritorio el señalamiento de la Junta Reguladora respecto a que el campo profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas ha trascendido significativamente el ámbito tradicional de la conducción de ambulancias. Consecuentemente, mantener requisitos regulatorios desvinculados de las competencias propias de la profesión resulta incompatible con los principios de razonabilidad administrativa y eficiencia gubernamental.

La Comisión de Salud otorgó especial atención a los planteamientos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, quien destacó que el "Endoso de Ambulancia" ("licencia") emitido por el Negociado, es separado de la Licencia TEM-B o TEM-P, aclarando que será requerido solamente si la persona contempla conducir u operar un vehículo tipo ambulancia como parte de su trabajo por lo que es de la opinión que el "Endoso de Ambulancia" no es ni debe ser considerado un requisito para poder obtener una Licencia TEM. De otra parte, acogimos su recomendación de incorporar un lenguaje aclaratorio al Proyecto proveyendo mayor claridad sobre el asunto.

Asimismo, la Comisión considera persuasivos los planteamientos presentados por Northbridge University, los cuales destacan que la duplicidad regulatoria existente puede generar cargas económicas innecesarias, retrasos administrativos y dificultades en el reclutamiento y retención de personal especializado.

Cabe destacar que la Comisión realizó enmiendas sustanciales a la Sección 2 del Proyecto atemperándola a la técnica legislativa adecuada según exige el Reglamento del Senado y la Constitución de Puerto Rico. Asimismo, se realizaron enmiendas técnicas a la Exposición de Motivos de la medida.

Por consiguiente, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1139** por entender que la medida fortalece la estructura regulatoria vigente, elimina redundancias administrativas, clarifica las facultades de las entidades concernidas y promueve una administración pública más eficiente.

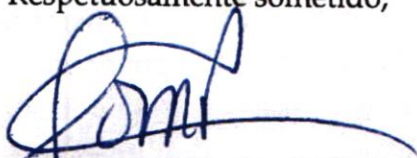
Finalmente, la Comisión concluye que la medida se encuentra plenamente alineada con los principios de eficiencia gubernamental, especialización regulatoria y protección del interés público. En consecuencia, entiende que su aprobación contribuirá significativamente al fortalecimiento del sistema de emergencias médicas de Puerto Rico,

a la modernización de su marco normativo y a la prestación de servicios más ágiles, seguros y efectivos en beneficio de toda la ciudadanía.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1139** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Juan Oscar Morales Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1139

17 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY



Para añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico"; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, ~~comúnmente~~ llamada conocida como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", se estableció con el propósito de reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico. A tales efectos, dicha Ley indica que, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, sin

poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

De igual manera, señala que, cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado. También, el Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación de servicios de ambulancias, y debe promulgar los reglamentos necesarios para regular la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo.



En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos". ~~Cabe mencionar que, el antes mencionado Código de Reglamentos~~ el cual contiene múltiples disposiciones que regulan los servicios de ambulancias que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, la Ley de Servicios de Ambulancias data del 1974 y no contempla los adelantos tecnológicos ni los avances médicos de actualidad que nos permiten disfrutar de una mejor calidad de vida.

Por ello, ~~se entiende apropiado derogar~~ con esta Ley se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, ~~e integrar~~ y se integran sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La mencionada Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio

público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Por otra parte, esta Ley enmienda la Ley de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión.



Sobre este particular, debemos mencionar que, la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, se promulgó con el propósito de regular las licencias, medidas disciplinarias y certificación de Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico.

Más en específico, crea una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico que autoriza el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en Puerto Rico; deniega, suspende, cancela o renueva cualquier licencia; establece mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida; prepara, revisa y administrar exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos (2) veces al año; y establece mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años, de los Técnicos de Emergencias Médicas; entre otros asuntos.

Ahora bien, tras la aprobación de la Ley 71-2020, la Ley 310-2002 fue enmendada, a los efectos de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma continua el nivel de conocimientos de los profesionales alcanzando los estándares nacionales de modo que

se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otras homólogas en los diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una de las enmiendas introducidas a la Ley 310, *supra*, en virtud de la Ley 71, fue el establecer que uno de los requisitos para obtener la licencia provisional o permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) y para obtener Licencia Provisional o Permanente de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), sea el de "[p]oseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico". Sin embargo, es de rigor señalar que, no es responsabilidad del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos otorgar licencias para conducir ambulancias en Puerto Rico, sino que la parte que a ellos les compete es la de regular el servicio de ambulancias ~~como tal~~ operadas por personas y entidades privadas, por los gobiernos Municipales y por el Gobierno de Puerto Rico. O sea, el Negociado vela por que el vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser utilizado en la transportación de personas enfermas, lesionadas o heridas dentro del Territorio de Puerto Rico, mejor conocido como ambulancia, cumpla con los requisitos para ser certificada como una de Categoría I, II, III, IV y V. De ninguna forma, se debe entender que el "Endoso de Ambulancia" (licencia) emitido por el Negociado es un requisito para poder obtener una licencia de técnico de emergencias médicas.

Así las cosas, se ~~nos ha recomendado derogar~~ deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público, así como enmendar la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para aclarar que no corresponde al Negociado otorgarles licencias a los técnicos de emergencias médicas.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia,

consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 74 dentro del Capítulo 5 de la Ley Núm.  
2 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que leerá como sigue:

3 *"Artículo 74.- Facultades del Negociado en torno a los Servicios de Ambulancias*

4 *(a) Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios*  
5 *de ambulancias, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida*  
6 *por el Negociado.*



7 *(b) Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el*  
8 *futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado.*  
9 *La autorización que se otorgue autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante*  
10 *las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de esta Ley. No*  
11 *se establecerá un término de vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán*  
12 *requisitos para asegurar su funcionamiento seguro y efectivo.*

13 *(c) El Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación*  
14 *de servicios de ambulancias, operado por personas y entidades privadas, por los gobiernos*  
15 *Municipales y por el Gobierno de Puerto Rico, conforme a los reglamentos que promulgue al*  
16 *amparo de esta Ley.*

17 *(d) El Negociado promulgará los reglamentos necesarios para regular la operación del*  
18 *servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de*  
19 *categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias,*

1 *distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los variados servicios y facilidades que*  
2 *se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de esta disposición establecerán los*  
3 *requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los*  
4 *requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así como los registros que deben*  
5 *mantenerse y todo lo referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión,*  
6 *denegatoria y cancelación de la autorización.*

7 (e) *El Negociado queda facultado para efectuar las inspecciones e investigaciones que crea*  
8 *necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico.*

9 *Previo a otorgar cualquier autorización, verificará que los operadores, técnicos y asistentes*  
10 *que operarán o conducirán dichas ambulancias, cuenten con las respectivas licencias*  
11 *expedidas por las autoridades competentes."*

12 Sección 2.- Se reenumeran los actuales artículos del 74 al 90 de la Ley Núm. 109  
13 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como los artículos del 75 al 91,  
14 respectivamente: para que lean de la siguiente forma:

15 "Artículo ~~74~~ 75. — Facultades de la Comisión en torno a los Servicios de  
16 Empresas de Red de Transporte.

17 ...

18 Artículo ~~75~~ 76. — Empresas de Red de Transporte — Autorización y Revocación.

19 ...

20 Artículo ~~76~~ 77. — Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

21 ...

22 Artículo ~~77~~ 78. — Tarifa, pagos y recibos.

1 ...

2 Artículo 78 79. — Seguro.

3 ...

4 Artículo 79 80. — Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol;  
5 prohibición de fumar.

6 ...

7 Artículo 80 81. — Política antidiscrimen; acceso a discapacitados.

8 ...

9 Artículo 81 82. — Registros.

10 ...

11 Artículo 82. 83 — Penalidades; Querellas.

12 ...

13 Artículo 83 84. — Cancelación automática de autorizaciones vencidas.

14 ...

15 Artículo 84 85. — Disposición de documentos.

16 ...

17 Artículo 85 86. — Informe Anual.

18 ...

19 Artículo 86 87. — Penalidades.

20 ...

21 Artículo 87 88. — Cláusula de Separabilidad.

22 ...

1 Artículo 88 89. — Cláusula Derogatoria.

2 ...

3 Artículo 89 90. — Interpretación.

4 ...

5 Artículo 90 91. — Fecha de Vigencia.

6 ..."

7 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 310-2002, según enmendada, para  
8 que lea como sigue:

9 "Artículo 4.- Definiciones.

10 (a)...

11 ...

12 (f) Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P) — Profesional  
13 autorizado por la Junta a ejercer como TEM-P; luego de haber completado  
14 satisfactoriamente un curso o grado académico de Técnico de Emergencias Médicas a  
15 nivel de Paramédico; en un centro de estudios certificado y acreditado para ofrecer el  
16 mismo por las agencias correspondientes para ello. El currículo de estudios de TEM-  
17 P debe constar como mínimo de un grado asociado en Emergencias Médicas. Y  
18 deberá incluir los certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS, PHTLS o ITLS, ASL de  
19 treinta y dos horas (32) [y **Licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios**  
20 **Públicos para conducir ambulancias**]. No obstante, para prestar servicios de cuidado  
21 médico y transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una  
22 Licencia TEM-B o TEM-P, además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias

1 Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el Negociado de Transporte y otros Servicios

2 Públicos.

3 El grado asociado universitario en emergencias médicas, será requisito para  
4 obtener el título de paramédico.

5 El requisito de grado asociado en emergencias médicas establecido en este inciso,  
6 comenzará a partir de los dieciséis (16) meses luego de la aprobación de esta Ley.

7 Disponiéndose, que los TEMP-P que, a la fecha de la aprobación de esta Ley, estén  
8 completando satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas  
9 Paramédico o estén matriculados en los mismos, podrán ser certificados como tal, sin  
10 sujeción al nuevo grado asociado requerido en esta Ley, y obtener su título de  
11 paramédico. Siempre y cuando sean certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS,  
12 PHTLS o ITLS, ASL de treinta y dos (32) horas [y la **Licencia Negociado de**  
13 **Transporte y Otros Servicios Públicos para conducir ambulancias**]. No obstante,  
14 los de nuevo ingreso deberán cumplir con todos los requisitos decretados en este  
15 inciso.

16 ..."

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 310-2002, según enmendada, para  
18 que lea como sigue:

19 "Artículo 6. — Facultades y Obligaciones.

20 La Junta, además de las otras funciones, deberes y responsabilidades dispuestos  
21 en esta Ley tendrá las siguientes:

22 (a)...

1 ...

2 (j) Requerir al Secretario de Justicia, por conducto del Secretario de Salud, que  
3 instituya a nombre del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico aquellos  
4 procedimientos civiles y criminales que fueran necesarios para cumplir con las  
5 disposiciones de esta Ley y con las disposiciones de la Ley **[Núm. 170 de 12 de**  
6 **agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento**  
7 **Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]** 38-2017,  
8 *según enmendada, conocida como " Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*  
9 *Gobierno de Puerto Rico".*

10 ...

11 (n)...

12 En el desempeño de sus poderes, facultades y obligaciones conferidos por las  
13 disposiciones de esta Ley, la Junta ejercerá las mismas conforme a lo establecido en la  
14 Ley **[38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del**  
15 **Gobierno de Puerto Rico"]** 38, *antes citada.*"

16 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 310-2002, según enmendada,  
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 12.- Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Emergencias  
19 Médicas Básico (TEM-B).

20 1...

21 ...

22 **[11. Poseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos**

1 autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico. Las excepciones aplicables a  
2 este inciso deberán ser descritas en el Reglamento de esta Ley, según aprobado por  
3 la Junta.]

4 [12] 11..."

5 No obstante, se dispone que, para prestar servicios de cuidado médico y transporte  
6 prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-  
7 P, además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de  
8 Ambulancia emitido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos."

9 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 310-2002, según enmendada,  
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 13.- Requisitos para obtener Licencia de Técnico de Emergencias  
12 Médicas Paramédico (TEM-P).

13 1...

14 ...

15 [11. Poseer la licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos  
16 autorizando a conducir ambulancias en Puerto Rico.]

17 [12] 11...

18 [13] 12..."

19 No obstante, se dispone que, para prestar servicios de cuidado médico y transporte  
20 prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-  
21 P, además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de  
22 Ambulancia emitido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos."

1 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 310-2002, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 17.- Renovación de Licencia.

4 Las licencias concedidas expirarán al cabo de tres (3) años. Podrán ser renovadas,  
5 a través del Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, por  
6 igual término previa solicitud por escrito, siempre y cuando se sometan los  
7 siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

8 (a)...

9 ...

10 **[(f) Copia de la licencia vigente del Negociado de Transporte y Otros Servicios**  
11 **Públicos, autorizándolo a conducir ambulancias.]**

12 [(g)] (f)...

13 [(h)] (g)...

14 [(i)] (h)...

15 [(j)] (i)...

16 [(k)] (j)...

17 [(l)] (k)...

18 [(m)] (l)..."

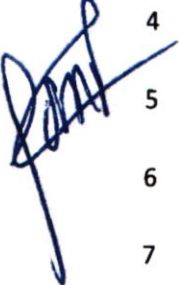
19 Sección 8.- Cláusula Derogatoria.

20 Se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

21 Sección 9.- Cláusula de Supremacía.

1 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
2 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.



4 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un  
5 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de  
6 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

7 Sección 11.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.